

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de septiembre de 2020. Se comunica a la señora Juez que por auto del día 31 de agosto hogaño se reanudó de oficio el presente proceso toda vez que el mismo se encontraba suspendido y la parte demandante no se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez (10) de septiembre de 2020

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ANDERSON ESCOBAR TRIANA actuando en nombre propio contra la demandada JENNY LORENA RODRÍGUEZ CIFUENTES.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 02 de diciembre de 2019 y mediante auto calendado el día 04 del mismo mes y año se libró mandamiento ejecutivo contra las señoras ANA FELISA CIFUENTES CASTRO y JENNY LORENA RODRÍGUEZ CIFUENTES.

La demandada JENNY LORENA RODRÍGUEZ CIFUENTES envió escrito el día 21 de enero de 2020 informando que se da notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia.

Posteriormente, el demandante dentro de la presente Litis allegó memorial solicitando el desistimiento de la demandada Ana Felisa Cifuentes Castro y anunció un acuerdo de pago mediado con la ejecutada Jenny Lorena Rodríguez por lo tanto y en coadyuvancia con la susodicha requirió la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses prorrogables a partir de la fecha en que se suscribió el acuerdo de pago.

Por auto del 29 de enero de 2020 se decretó la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, por auto del 25 de agosto de la presente calenda se requirió al demandante para que informara al despacho si la parte ejecutada ha cumplido con el acuerdo de pago, por lo que el demandante se pronunció pero no solicitó que se continuara con la suspensión del proceso, motivo por el cual el Despacho a través de auto con fecha de 31 de agosto 2020 reanudó de oficio la presente diligencia.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$9.800.000.00
CAPITAL EN MORA:	\$9.800.000.00
GIRADORA:	JENNY LORENA RODRÍGUEZ CIFUENTES
BENEFICIARIO:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
FECHA DE VENCIMIENTO:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero.-*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA contra JENNY LORENA RODRÍGUEZ CIFUENTES en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 04 de diciembre de 2019.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 11 de septiembre de 2020


ARNELIO TORRES TORRES
SECRETARIO